



**Universidad Internacional de La Rioja.
Grado en Derecho.**

El escrache como manifestación del derecho de reunión: el caso particular del escrache domiciliario.

Trabajo fin de grado presentado por: Agustín López Palomero.
Titulación: Grado en Derecho.
Línea de investigación: Derecho Público.
Director/a: Marthelena Guerrero Colmenares.

Salamanca.
Fecha: 07 de julio de 2016.
Firmado por: Agustín López Palomero

CATEGORÍA TESAURO: 3.1.3 Derecho Público.

INDICE	Pág.
AGRADECIMIENTOS	
I. INTRODUCCIÓN.....	6
II. EL ESCRACHE	8
II.1. ¿Qué es el escrache?.....	8
II.2. Breve referencia a las diversas modalidades de escrache. El caso concreto del escrache domiciliario	9
II.3. Orígenes el escrache domiciliario en España.....	11
III. EL DERECHO DE REUNIÓN.....	15
III.1. Delimitación conceptual.....	15
III.2. El régimen jurídico y el ejercicio del derecho de reunión.....	18
III.2.1. Titularidad, límites y garantías del derecho de reunión	18
III.2.2. Requisitos para el ejercicio del derecho de reunión	23
IV. EL ESCRACHE DOMICILIARIO Y EL DERECHO DE REUNIÓN	25
IV.1. El escrache como manifestación del derecho de reunión	25
IV.2. Consecuencias de la consideración del escrache domiciliario como modalidad del derecho de reunión.....	27
IV.3. La temida colisión de derechos fundamentales: Derecho de reunión vs Derecho a la intimidad y al honor.....	29
V. LA NECESARIA REGULACIÓN DEL ESCRACHE DOMICILIARIO	33
V.1. La falta de regulación del escrache domiciliario en nuestro ordenamiento jurídico	33
V.2. Propuestas de <i>lege ferenda</i> en torno a la regulación del escrache domiciliario	35
VI. CONCLUSIONES	39
VII. BIBLIOGRAFÍA	41
VIII. FUENTES JURÍDICAS UTILIZADAS.....	44
VIII.1. Normativa.....	44
VIII.2. Jurisprudencia.....	44

Agradecimientos

A mi madre, por todo lo que luchó para que sus hijos hicieran una carrera y ninguno de los cuatro pasó de la antigua EGB, por fin, a sus más de ochenta años, su sueño se ha visto cumplido.

A mi mujer y a mis hijos, porque pese a dejarles de lado en algunos momentos para dedicarlos al estudio, nunca dejaron de apoyarme en este tardío camino, y porque pese a que en muchos momentos arrojé la toalla, con su ánimo y paciencia lograron que la volviera a levantar.

Y a mí, por todo lo que he luchado pese a mí 42% de discapacidad psíquica, trabajando poco a poco como una hormiguita desde el año 2010 que inicié esta aventura que llega a su fin.

Y a mí directora de tfg, porque cuando todo está casi hecho, llega este trabajo que parecía un muro insalvable, sin su ayuda habría caído en la desesperación y no podría haberlo salvado.

LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AN	Audiencia Nacional.
AP	Audiencia Provincial.
Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CDFUE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
CE	Constitución Española.
CEPDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
CP	Código Penal.
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos.
F.J.	Fundamento Jurídico.
FCSE	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
JI	Juzgado de Instrucción.
LECr	Ley de Enjuiciamiento Criminal.
LOPSC	Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana.
LORDR	Ley Orgánica reguladora del derecho de reunión.
MF	Ministerio Fiscal
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STEDH	Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
TC	Tribunal Constitucional.
TEDH	Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.
TS	Tribunal Supremo.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia.
TSJM	Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
TSJPV	Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

RESUMEN

En el presente trabajo analizaremos el fenómeno del escrache como modalidad del derecho de reunión, haciendo especial hincapié en lo relativo al escrache domiciliario. En este sentido, aunque las escasas sentencias judiciales dictadas hasta la fecha se han inclinado por la legitimidad del escrache domiciliario, encuadrándolo como ejercicio legítimo del derecho de reunión, también se van conociendo algunas sentencias en sentido contrario, generando un intenso debate en torno a la naturaleza jurídica del escrache, y discrepancias que han revertido al seno de la propia sociedad, dividida entre partidarios que apoyan su ejercicio y defensores que se alarman ante la invasión de la intimidad de los escrachados.

Asimismo, observamos la existencia de una peligrosa colisión de derechos fundamentales: a un lado de la balanza, el derecho de reunión y la libertad de expresión, en el otro, los derechos recogidos en el artículo 18.1 de nuestra Constitución Española.

Por todo ello, uno de los objetivos principales de este trabajo es poner de manifiesto la imperiosa necesidad de que el legislador, a los efectos de equilibrar y armonizar esa colisión, debe entrar a regular sin demora el ejercicio del escrache cuando éste se lleve a cabo frente a los domicilios particulares de los escrachados.

Palabras clave: escrache, derecho de reunión, derecho a la intimidad y escrache domiciliario.

INTRODUCCIÓN

El escrache es un fenómeno novedoso en nuestro país, de reciente aparición con motivo de la crisis económica y social que nos lleva agitando durante estos últimos años. Para conocer su origen nos tenemos que ir a la Argentina de mediados de los años 90, concretamente a la ciudad de Córdoba, durante un encuentro de afectados por la dictadura argentina, principalmente hijos de desaparecidos y asesinados, presos políticos y exiliados. De este encuentro nace la plataforma HIJOS (Hijos por la Identidad y la Justicia, contra el Olvido y el Silencio), que hace del escrache su forma de protesta.

Queda claro entonces cual es el germen del escrache: unas políticas inestables, que no responden a las exigencias de la sociedad, situaciones de crisis donde la clase social más pobre es la más afectada, y finalmente, algunos miembros de la clase política que hacen de la corrupción su medio de vida.

Surgen así determinados colectivos sociales y plataformas que, haciendo de la protesta su medio para hacerse oír, se erigen como defensores de las libertades y derechos perdidos. Así lo entendieron las principales plataformas y colectivos surgidos en España en medio de la crisis, el movimiento del 15-M y la plataforma de afectados por las hipotecas (PAH), que explotaron, de forma muy eficiente como veremos, esta nueva “figura” del escrache, en particular, el que se denomina como “escrache domiciliario”.

Este será el objetivo del primer apartado del trabajo, conocer que es el escrache, cuál es su origen, por que surge y como se empieza a manifestar en España, haciendo especial hincapié en una de las modalidades del escrache como es el escrache domiciliario.

En la segunda parte del trabajo, tras examinar el régimen jurídico de nuestro derecho de reunión recogido en el art. 21.1 de nuestro texto constitucional, derecho fundamental dotado de especial protección como así se recoge en el texto constitucional artículo 53.2 y en la ley al efecto -L.O. 9/1993, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión-, vamos a analizar como el escrache domiciliario se incardina en el derecho de reunión. Asimismo, examinaremos las principales

colisiones de derechos fundamentales que de forma manifiesta concurren en el escrache domiciliario.

La parte final del trabajo la dedicaremos a destacar la idoneidad de una necesaria regulación del escrache domiciliario por parte del legislador. En este sentido, partiendo de un enfoque metodológico analítico, dicho apartado tendrá una doble finalidad: primero, evidenciar, de forma inequívoca, que el ejercicio del escrache domiciliario no se debe dejar al arbitrio de los reunidos, y por ende, debe ser objeto de una necesaria y obligada regulación por parte del legislador, al efecto de dotar este fenómeno de suficientes garantías.

Y segundo, aportar algunas posibles soluciones legislativas o propuestas de *lege ferenda* para armonizar toda esa sucesión de derechos fundamentales que están en juego y lograr una ambicionada proporcionalidad entre todos ellos.

Finalmente, la novedad de este trabajo radica en el análisis detallado del escrache domiciliario, subrayando la necesidad de que esta modalidad de escrache sea objeto de la debida atención por parte del legislador a los efectos de garantizar la protección de los distintos derechos que entran en juego, dotando a todas las partes afectadas de la suficiente garantía jurídica para, en definitiva, asegurar el legítimo ejercicio de su derecho.

II. EL ESCRACHE

II.1. ¿Qué es el escrache?

El escrache se ha convertido en estos últimos tiempos en un fenómeno mediático, presente en los medios de comunicación, en los debates y en las tertulias de todo tipo, generando un intenso debate social entre detractores y partidarios. Sin embargo, y pese a estar en boca de todos, no está concretamente definido, ni lo recoge expresamente nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, en nuestra opinión, este fenómeno desconocido no ha sido objeto de lo que creemos debe ser una necesaria regulación legal.

Para aproximarnos al escrache e intentar definirlo acudimos a la historia, donde se infiere cuál es el nacimiento de este fenómeno. Nos situamos entonces en la Argentina del año 1995, donde bajo la presidencia de Carlos Menem, se decidió indultar a varios militares que se encontraban condenados por crímenes cometidos durante la dictadura -del general argentino Videla¹, hecho que derivó en numerosas protestas por todo el país, que en muchas ocasiones revestían la forma de escrache²-, donde los reunidos se concentraban ante el lugar de trabajo o en el domicilio de la persona a la que consideraban culpable de los hechos, articulando el escrache, en definitiva, como un medio para señalar y acusar a los presuntos culpables. Paralelamente, en un encuentro de jóvenes acaecido en la ciudad de Córdoba (Argentina), la mayor parte de ellos hijos de asesinados, desaparecidos, exiliados y presos políticos de la dictadura, nació la organización H.I.J.O.S.³, que hizo suyo el lema “*Si no hay justicia, hay escrache*”⁴.

Si acudimos al *Diccionario de americanismos*⁵, define al verbo “escrache” como “dejar en evidencia a alguien”, y al sustantivo “escrache” como la “manifestación popular de denuncia contra una persona pública a la que le acusa de haber

¹ Jorge Rafael Videla (1925-2013), presidente de Argentina entre los años 1976 y 1981.

² “El concepto de escrache: historia, evolución y aplicación en España”, artículo publicado por el profesor argentino Marcelo Posca el 3 de mayo de 2013 en <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=167602>.

³ Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio.

⁴ “Orígenes del escrache”, artículo publicado por Israel Viana en el diario ABC el 3 de enero de 2014. <http://www.abc.es/archivo/20130403/abci-escrache-origenes-argentina-201304021750.html>.

⁵ La RAE lo define como “un repertorio léxico que pretende recoger todas las palabras propias del Español en América”.

cometido delitos graves o actos de corrupción, y que en general se realizan frente a su domicilio o en algún otro lugar público al que deba concurrir la persona denunciada”.

Por su parte, Preciado Domènech entiende el escrache como “un medio de protesta realizado contra quien tiene una responsabilidad pública”⁶, protesta ejercida en el ámbito -y bajo el paraguas- del derecho de reunión, y con un claro objetivo, alcanzar una gran resonancia en la opinión pública. Para García Bilbao, un escrache es “una acción pública que busca avergonzar a quien comete acciones indignas en la que se le reprochan cuestiones que siendo ciertas no son consideradas ilegales por mucho que sean moralmente cuestionables”⁷. Sin embargo, para Barceló i Serramalera, el escrache no es más que “una modalidad del ejercicio del derecho de reunión a través del cual se potencia la libertad de expresión”⁸. Por otro lado, y en otro sentido, Sergio Gradel también ha señalado lo que se entiende por escrache, definiéndolo como “un tipo de protesta-denuncia que se plasma en la continuidad de la violencia y la dominación”⁹.

De todo ello, podemos inferir que el escrache es un acto de protesta contra una persona (normalmente un cargo público) ejercido en la vía pública por una concurrencia de personas que se concentran ante el lugar, público o privado, donde ésta va a realizar cualquier tipo de acto, o más comunmente ante el domicilio particular de la misma, con la finalidad de denunciar públicamente acciones del escrachado con las que los reunidos no están de acuerdo.

II.2. Breve referencia a las diversas modalidades de escrache. El caso concreto del escrache domiciliario

Las principales modalidades de escrache que nos podemos encontrar son, por un lado, las protestas ejercidas por los reunidos ante edificios, sean éstos públicos o

⁶ PRECIADO DOMÈNECH, C. H. (2013). “Escraches, derecho de reunión e intimidad”. Pensamiento crítico, pág. 1.

⁷ GARCÍA BILBAO, Pedro A. ¿Qué es un escrache? Artículo publicado el 14 de mayo de 2016 en <https://dedona.wordpress.com/2016/05/14/que-es-un-escrache-pedro-a-garcia-bilbao/>.

⁸ BARCELÓ I SERRAMALERA, M. (2013). “Las libertades de expresión y de reunión en la constitución española: breve apunte sobre los “escraches” como punto de confluencia entre ambas libertades”. Espacio Jurídico. Nº 14, pág. 2.

⁹ GRADEL, S. (2011). “Los escraches como acción política de resistencia”. Revista electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”. Año V. (Número Especial), pág. 4.

privados, entiéndase como los lugares donde el escrachado acude a celebrar cualquier tipo de actos propios de su cargo, o bien en los lugares donde este realiza su actividad laboral y profesional, con el objeto de denunciar y señalar al escrachado. Esta modalidad presenta menos problemas en lo relativo al ejercicio del escrache, como señalan Asens y Pisarello cuando opinan que el escrache ejercido en el lugar de trabajo de diputados y senadores “es una variante de la libertad de expresión y del derecho de reunión y manifestación”¹⁰. Así lo entiende también el TSJ del País Vasco, cuando establece sobre los escraches, que si bien las protestas ante las viviendas son ilícitas, “éstas podrían desarrollarse ante despachos profesionales, instituciones o sedes de los partidos”¹¹.

Por otro, el escrache que se realiza en el ámbito domiciliario, que consiste en una manifestación de un grupo de personas ante el domicilio de un cargo público. Esta modalidad es la que precisamente analizaremos a lo largo del presente trabajo, por ser donde concurren más colisiones de derechos fundamentales y por ende la que más problemas plantea, como lo ha señalado De La Iglesia al entender que en los escraches acaecidos ante los domicilios particulares de los escrachados “la finalidad del escrache diverge de la propia del derecho de manifestación”¹². En este sentido se manifiesta también el TSJ de Aragón cuando en la sentencia 335/2013 estima, sobre los escraches ante los domicilios particulares, que “existen lugares alternativos, distintos de su domicilio particular, e igualmente operativos para que alcance repercusión en la opinión pública”¹³.

Llegados a este punto, resulta congruente recordar que se reconoce como domicilio en nuestro ordenamiento jurídico. Así, los principales conceptos y normas al efecto las encontramos en el art. 40 del CC, que señala que el domicilio de las personas naturales “es el lugar de su residencia habitual”, y el art. 554.2 de la LECr, que reputa como domicilio “el edificio o lugar cerrado, o la parte de él destinada principalmente a la habitación de cualquier español o extranjero residente en España y de su familia”. Igualmente, en el ámbito jurisprudencial el Tribunal Constitucional

¹⁰ ASENS, J. y PISARELLO.(2013.).“*Los Escraches*”. Pamplona. Actualidad Jurídica Aranzadi. Nº 365, pág. 1.

¹¹ STSJ País Vasco 219/2013 (Bilbao), de 16 de abril de 2013 (RCA nº 218/2013).

¹² DE LA IGLESIA CHAMORRO, A. (2013). Cizur Menor. “*Los Escraches*”. Actualidad Jurídica Aranzadi. Nº 865/2013, pág. 1.

¹³ F.J. 2 de la STSJ de Aragón 335/2013.

ha señalado en su sentencia 10/2002, entre otras, que el domicilio es “aquel espacio en el cual un individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima”¹⁴. En este sentido, la STS 894/2007 define como domicilio “cualquier espacio físico que sirva de referencia para el ejercicio de las funciones vitales más características de la intimidad”¹⁵.

Estableciendo una relación entre el domicilio y los escraches, la sentencia 335/2013 del TSJ de Aragón ha sido clara cuando señala que “la celebración de una concentración ante un domicilio particular, donde vive la persona a la que se dirige el mensaje, constituye una perturbación en su derecho a la intimidad personal y familiar”¹⁶. Sigue la citada sentencia identificando como “domicilio inviolable” el espacio en el cual el individuo vive (STC 150/2011) y donde ejerce su libertad más íntima (STC 171/1999, F.J. nº 9), identificando que es objeto específico de protección de este derecho fundamental “tanto el espacio físico en sí mismo como también lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita”¹⁷.

Así, pues, el ejercicio del escrache ante el domicilio del escrachado, presenta toda una serie de problemas en torno a su ejercicio de los cuales nos ocuparemos más adelante. De momento anticipamos que hay que ser extremadamente cuidadosos a la hora de limitar y ponderar los derechos fundamentales que concurren en el ejercicio de un escrache domiciliario, haciéndose por lo tanto imperiosa la necesidad de aportar soluciones legales racionales al efecto, primero, de la convivencia pacífica de todos los derechos afectados, y segundo, de dotar al escrache de las suficientes garantías jurídicas para su correcto ejercicio.

II.3. Orígenes del escrache domiciliario en España

En plena efervescencia de la crisis económica en la que está sumida toda Europa, nos encontramos con una de las dos raíces de la aparición del escrache en nuestro país, una situación de crisis que provoca el aumento del paro, especialmente entre las clases sociales menos favorecidas, políticas austeras y excesivos recortes que

¹⁴ STC 10/2002, de 27 de enero, sobre recurso de inconstitucionalidad 2829/94 sobre vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

¹⁵ STC 894/2007, de 31 de octubre, sobre inviolabilidad del domicilio.

¹⁶ Sentencia 335/2013, de 20 de mayo, del TSJ de Aragón, F.J. nº 2.

¹⁷ STC 22/1984, de 17 de febrero, en su F.J. 5.

provoca el aumento de la pobreza y la proliferación de los desahucios. Y la otra raíz, que es la llama que prende definitivamente la mecha: nefastas políticas económicas por parte de la clase política, la falta de soluciones de los actores políticos a los problemas derivados de la crisis, y la aparición de numerosos casos de corrupción tanto públicos como privados, tanto a título individual como a título colectivo, como bien puede verificarse por las informaciones que transmiten los medios de comunicación. Todo ello, por ejemplo, lo expresa claramente Parafita Praga en su artículo titulado “Enquistadas y nefastas corruptelas. Sistema democrático socavado e instituciones desprestigiadas”¹⁸. Y de forma más clara la reciente encuesta del CIS de Mayo de 2013 cuando establece en sus indicadores que la mayor preocupación de los españoles son, por este orden, el paro (75.3), la corrupción y el fraude (46.7), los problemas de índole económica (23.6) y los políticos en general: los partidos políticos y la política (21.3)¹⁹.

Este desolador panorama fue el caldo de cultivo para la proliferación de distintos colectivos que fueron la voz de la sociedad y se erigieron como defensores de la clase trabajadora. El principal movimiento en España es el llamado “movimiento ciudadano del 15-M” gestado en la denominada “acampadas de los indignados” acaecida 15 de Mayo de 2011 en la Puerta del Sol de Madrid. En este movimiento se agruparon diversos colectivos, cada vez más organizados, que contaron con cierto apoyo de la masa social, identificada con sus propuestas de regeneración política, y crearon asambleas y “órganos” de toma de decisiones, entre algunas de estas, el realizar protestas ante la clase política gobernante en actos públicos donde los políticos ejercían su actividad, e incluso convocando movilizaciones de protesta ante el Congreso de los Diputados.

Pero estos colectivos observaron que convocar un simple acto para mostrar su malestar o indignación reuniéndose ante un edificio público o de trabajo, en la puerta de un banco o cualquier otro similar, apenas ejercía cierta presión ante las personas contra las que se dirigía la protesta, no lograban provocar la respuesta de estas ni

¹⁸ PARAFITA PRAGA, Antonio José. Artículo titulado “Enquistadas y nefastas corruptelas. Sistema democrático socavado e instituciones desprestigiadas”, publicado en el diario independiente “21noticias.com”.

¹⁹ Indicadores recogidos del CIS (Centro de Investigaciones Sociológicas) de mayo de 2016. http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Indicadores/documentos_html/TresProblemas.html.

parecían darle mucha importancia a estas protestas más allá de la cierta incomodidad que estos actos producían en el desarrollo normal de la actividad del escrachado. Es entonces cuando estos colectivos y plataformas empiezan a ejercer escraches ante los domicilios de ciertos personajes de renombre político, que se sintieron “violentados” en sus derechos más íntimos y personales lo que les llevo a interponer diversas denuncias por estos hechos²⁰.

En España, los primeros escraches ante los domicilios y lugares de trabajo de los que entendían eran los principales causantes de la crisis actual, fueron los perpetrados por la PAH²¹ en protesta por los desahucios y en exigencia de la dación en pago²². Uno de los escraches más notorios acaecidos en España fue la protesta de la PAH, en el año 2013, ante el domicilio particular de la vicepresidenta del Gobierno de España, Soraya Sáenz de Santamaría, acción que motivó una posterior denuncia de la afectada por considerar, entre otros, que habían existido coacciones y amenazas contra su persona en el marco de una manifestación ilícita, aparte de la pretensión de los manifestantes de restringir su libertad de obrar y de sentirse vulnerado su derecho a la intimidad²³.

Estos escraches domiciliarios se fueron sucediendo con otros personajes públicos, principalmente políticos, lo que derivó en sucesivas denuncias de los escrachados solicitando el amparo de los tribunales por verse afectados sus derechos más íntimos²⁴. Podemos citar, entre otros, el escrache ante el domicilio del Vicesecretario General del Gobierno de España, Esteban Gonzalez Pons²⁵, que tras denuncia del

²⁰ Sirva de ejemplo, entre otros, la denuncia interpuesta por la Vicepresidenta del Gobierno Soraya Sáenz de Santamaría tras el escrache sufrido ante su domicilio, que motivó posteriormente la sentencia nº 81/2014 del J.I. nº 4 de Madrid.

²¹ PAH, “Plataforma de Afectados por la Hipoteca”, asociación creada en Barcelona en el año 2009, cuyos fines principales son paralizar los desahucios y solicitar la dación en pago.

²² Así consta en la propia página web de la PAH, donde recogen la campaña de escrache bajo el título “Escraches: Pongámosle nombre y apellidos a los responsables de genocidio financiero”. <http://afectadosporlahipoteca.com/2013/02/04/final-ilp-campanya-escraches/>.

²³ Denuncia interpuesta por el cónyuge de la Vicepresidenta D. José Iván Rosa Vallejo, cuyo atestado policial generó la apertura de diligencias previas por el J.I. nº 4 de Madrid, información que se puede contrastar en: <http://www.europapress.es/nacional/noticia-juez-interroga-hoy-marido-madre-saenz-santamaria-testigos-escrache-domicilio-20130426072213.html>.

²⁴ Amparo judicial que por ver lesionada su intimidad ante los escrache domiciliarios solicitaron por ejemplo Esteban González Pons (Sentencia J.I. nº 21 de Valencia) y otros integrantes del Partido Popular como se desprende del artículo “La legalidad de la doctrina escrache” publicado por el diario “El País” el día 7 de febrero de 2014. http://politica.elpais.com/politica/2014/02/06/actualidad/1391715997_947698.html.

²⁵ Escrache acaecido en día 20 de marzo de 2013 en Valencia ante el domicilio particular del ese momento Diputado por Valencia en el Congreso de los Diputados y Vicesecretario General de El escrache como “derecho fundamental” y su necesaria regulación legal, en particular, el “escrache domiciliario”. 13

escrachado, derivó en fallo del J.I. nº 21 de Valencia, que si bien no apreció ilegalidad en el ejercicio del escrache al “estar amparado por el derecho a la libertad de expresión”, condenó a dos personas por un delito de falta de coacciones al subirse al rellano y aporrear la puerta del escrachado²⁶. Y también el escrache domiciliario acaecido en mayo de 2013, donde un centenar de personas²⁷ se concentraron para protestar a favor del aborto ante la vivienda particular del por entonces Ministro de Justicia Alberto Ruiz Gallardon.

Estudios y Programas del Partido Popular, como recoge la misma página de la PAH <http://afectadosporlahipoteca.com/2013/09/26/luces-y-sombras-de-la-sentencia-sobre-el-escrache-a-pons/>.

²⁶ Auto del J.I. nº 21 de Valencia, de 21 de agosto de 2013, sobre diligencias previas 1588/2013.

²⁷ Información recogida el 17 de mayo de 2013 en el diario “El Mundo”.

<http://www.elmundo.es/elmundo/2013/05/16/espana/1368728666.html>.

III. EL DERECHO DE REUNIÓN

III.1. Delimitación conceptual del derecho de reunión

El derecho de reunión se encuentra recogido en el art. 21 del texto constitucional, que señala lo siguiente: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará de autorización previa. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que solo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes”. Este derecho ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de Julio, reguladora del derecho de reunión (en adelante, LORDR). Igualmente se encuentra reconocido en el art. 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos²⁸ y las libertades fundamentales y en el art. 12 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea²⁹.

Ateniéndonos a la descripción que realiza el art. 21 CE, debemos considerar el derecho de reunión como un derecho autónomo, claramente diferenciado de otros derechos afines al mismo como son el derecho a la libertad de expresión (art. 20 CE) y el derecho de asociación recogido en el art. 22 CE.

De acuerdo a la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 38/2009, “la reunión consiste en una agrupación temporal y física de personas de forma concertada y con un fin determinado, ya se produzca en lugar cerrado o en la vía pública”³⁰. Por su parte la LORDR, señala en su artículo 1.2 que la reunión es la “agrupación de más de veinte personas”. Todo ello es recogido en diversas

²⁸ El art. 11 CEPDH, en su apartado primero, señala lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses”. En su segundo y último apartado señala que “El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.”

²⁹ Art. 12 de la CDFUE, que en lo referente a la libertad de reunión, señala en su punto primero que “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica (...)”.

³⁰ STC 38/2009, de 9 de febrero, sobre recurso de amparo promovido por el Sindicat D’Estudiants de Catalunya.

sentencias al efecto por nuestro Alto Tribunal, como la STC 85/1988, donde el Tribunal constitucional ha reiterado que el derecho de reunión es “una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria de personas, que opera a modo de técnica instrumental al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas y reivindicaciones”, y las SSTC 85/1988 y 170/2008³¹.

Encontramos pues los elementos básicos que configuran el derecho de reunión:

- Primero, el elemento objetivo, que comprende la concentración de personas, entendida como una reunión propiamente dicha que consiste en la concurrencia concertada para lograr un fin determinado. Así lo recoge el art. 1.2 de la LO 9/1983 cuando la define como “la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas, con finalidad determinada”³². Elemento que encontramos igualmente señalado en la STC 85/1988 cuando apunta que: “la agrupación de personas en el derecho de reunión viene caracterizada por la nota esencial de ser una concurrencia concertada en la cual existe un cierto grado de vinculación subjetiva de cada persona interviniente en la reunión con los restantes que participan en la misma”³³. Como señala Soriano Díaz, esa concentración debe ser “concertada”, a los efectos de diferenciar la reunión de la mera aglomeración, pues “la diferencia no está en el número, sino en la estructura”³⁴.
- Segundo, un elemento de carácter temporal, como es el carácter transitorio de la reunión, su carácter no estable, extraído del propio artículo 1.2 mencionado anteriormente, que viene a decir que la reunión no puede perpetuarse en el tiempo. En opinión de Pérez Castaño, este elemento permite diferenciar la reunión de la “mera coincidencia accidental de personas en un lugar determinado”³⁵.

³¹ STC 85/1988, de 28 de Abril; STC 170/2008, de 15 de diciembre.

³² Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

³³ STC 85/1988, de 28 abril.

³⁴ SORIANO DÍAZ, R. (1997.). *"Artículo 21. Derecho de reunión"* Comentarios a la Constitución Española de 1978. Madrid. Ed. Edersa, pág. 578.

³⁵ PÉREZ CASTAÑO, D. (1997.). *"Régimen jurídico del derecho de reunión y manifestación"*. Madrid. Ediciones del Ministerio del Interior, pág. 49.

- Tercero, un elemento teológico, caracterizado por el fin determinado que debe tener la reunión. En palabras de Barceló I Serramalera, ese fin determinado constituye “un intercambio de ideas, uno de los pocos medios de los que disponen los grupos para poder expresar públicamente reivindicaciones”³⁶.
- Cuarto, se trata de un elemento que complementa al anterior, como es que el fin ha de ser lícito, licitud que “actúa como condición externa de legitimidad del derecho”. Así lo entiende nuestro alto tribunal cuando en el F.J. 5 de la Sentencia 36/1982 señaló que “el ejercicio ilícito de un derecho no puede protegerse jurídicamente”³⁷.
- Por último, la reunión debe ser pacífica, como recoge el art. 21.1 de la CE cuando señala que: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas”. En el art. 5 de la LODR se recogen las causas en las que la autoridad gubernativa podrá suspender, y si procede, disolver las manifestaciones que se consideren ilícitas, “cuando se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes públicos, cuando se hiciere uso de uniformes paramilitares por los asistentes, y las limitaciones específicas que se contemplan en la ley para miembros de las Fuerzas Armadas y de las FCSE y para jueces y componentes del MF”. En opinión de Aragón Reyes, “cuando una reunión no es pacífica, no se está ejercitando el derecho de reunión”³⁸. En efecto, nuestro alto tribunal sostiene que “no se incluye en el derecho fundamental de reunión aquellas reuniones que tengan una finalidad ilícita”³⁹.

En definitiva, todos estos elementos que configuran el derecho de reunión se recogen explícita y más concretamente en el F.J. 2 de la STC 85/1988, cuando señala que estos elementos son, según reiterada jurisprudencia del TC al efecto, “el

³⁶ BARCELÓ I SERRAMALERA, M. (2013.). “*Las libertades de expresión y de reunión en la CE: breve apunte sobre los escraches como punto de confluencia entre ambas libertades*”. Dialnet. Espacio Jurídico, pág. 29-56.

³⁷ STC 36/1982, de 16 de Junio, Fundamento Jurídico 5.

³⁸ ARAGÓN REYES, M. (2011) “*Derechos fundamentales y su protección*”. Pamplona. Civitas, pág. 59.

³⁹ STC 85/1998, de 28 de abril de 1998.

subjetivo -una agrupación de personas-, el temporal -su duración transitoria-, el finalístico -licitud de la finalidad- y el real u objetivo -lugar de celebración”⁴⁰.

III.2. El régimen jurídico y el ejercicio del derecho de reunión

Una vez que hemos analizado todo el contenido del derecho de reunión, es importante establecer como se encuentra regulado este derecho y su ejercicio, cuestiones que abordaremos en los apartados siguientes del trabajo.

III.2.1. Titularidad, límites y garantías del derecho de reunión

La titularidad para el ejercicio de este derecho corresponde a las personas con plena capacidad de obrar, ya sean estas españolas o extranjeras. Así lo establece el TC en la sentencia 115/1987, que resolviendo el recurso de inconstitucionalidad nº 880/1987, sobre el art. 7 de la LO 7/1985⁴¹, de los derechos y libertades de los extranjeros en España, señaló que “no cabe exclusión a los no nacionales”, para continuar afirmando que, dado que la Constitución⁴² concede a todos el ejercicio de reunión, “no puede la ley excluir de su ejercicio a los extranjeros o someterlo para los extranjeros a unas condiciones o requisitos restrictivos”⁴³. Por su parte, la LORDR establece en su art. 4.1 que las reuniones “solo podrán ser promovidas o concertadas por los que se hayan en pleno ejercicio de sus derechos civiles”⁴⁴, es decir, por quienes tengan capacidad de obrar⁴⁵. Como derecho fundamental, en palabras de Balaguer Castellón “se trata de un derecho fundamental de titularidad individual, pero de ejercicio necesariamente colectivo y de naturaleza, por lo tanto, marcadamente social”⁴⁶. En el mismo sentido se expresa Solozabal Echevarría

⁴⁰ Entre otras, por ejemplo, la SSTC 85/1988 y 170/2008.

⁴¹ Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derecho y libertades de los extranjeros en España, art. 7: “Los extranjeros podrán ejercitar el derecho de reunión, de conformidad con lo dispuesto en las normas que lo regulan, siempre que se hallen legalmente en territorio español”. Precepto recogido actualmente en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

⁴² Art. 13.1 CE: “Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley”.

⁴³ STC 115/1997, de 7 de julio.

⁴⁴ Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, art. 4, apartado primero: “Las reuniones, sometidas a la presente Ley, sólo podrán ser promovidas y convocadas por personas que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles”.

⁴⁵ Atendiendo a los art. 322 y 323 CC, los mayores de edad y los menores emancipados.

⁴⁶ BALAGUER CASTELLÓN, F. (2005). “Manual de derecho constitucional”. Madrid. Ed. Tecnos, pág. 88.

cuando incide en que el derecho de reunión es “un instrumento fundamental para la participación democrática”⁴⁷. Y así debe entenderse tras la doctrina de nuestro Alto Tribunal. En este sentido lo refleja la STC 170/2008, cuando señala que: “Según tenemos reiterado, el derecho de reunión ‘es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina científica como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio (...)’”⁴⁸.

En lo referente a las limitaciones de este derecho fundamental de reunión, el TC a señalado en reiteradas ocasiones (SSTC 36/1982, F.J. 6, 59/1990 y 66/1995) que el citado derecho “no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, tiene límites”. Estos límites se encuentran recogidos en el artículo 21.2 CE, que señala que en las reuniones que se produzcan en la vía pública debe darse “previa comunicación a la autoridad gubernativa”, y que esta sólo podrá prohibirlas “cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas y bienes”⁴⁹. Tras la lectura del citado artículo, extraemos entonces cuales son los límites del derecho de reunión:

- El primer límite es la existencia de razones fundadas de alteración del orden público, que exigen a la autoridad gubernativa una exigencia de motivación de esas razones. Es claro en este sentido la doctrina del TC cuando afirma que “no basta con que existan dudas sobre si el derecho de reunión pudiera producir efectos negativos, debiendo presidir toda actuación limitativa del mismo el principio o criterio de favorecimiento del derecho de reunión...” (STC 96/2010)⁵⁰. Profundizando en esta dirección, es básico dirimir que se entiende por “orden público”, concepto que no se encuentra expresamente recogido en la Ley. Para Izu Belloso el orden público tiene dos vertientes: una vertiente material, referida a “una situación de orden exterior o tranquilidad”, y otra formal, en un sentido más amplio, concepto elaborado doctrinal y

⁴⁷ SOLOZABAL ECHEVARRIA, J. (1991). “*Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales*”. Nueva época nº 71, pág. 91.

⁴⁸ STC 170/2008, de 15 de diciembre.

⁴⁹ CE, art. 22, apartado segundo: “En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes”.

⁵⁰ STC 96/2010, de 15 de noviembre.

jurisprudencialmente, referido al “orden general de la sociedad”⁵¹. En este sentido, la STC 19/1985 señala que “el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la Constitución es un componente esencial del orden público”, mismo sentido que recoge la STC 5/1987 al expresar que “orden público se alcanza cuando cada ciudadano puede ejercitar pacífica y libremente sus derechos y libertades”.

- El segundo límite lo constituye la necesidad de comunicación previa en los casos de reuniones y manifestaciones celebrados en lugares de tránsito público, comunicación que ha de presentarse por escrito en el plazo de 10 días como mínimo y 30 días como máximo, o de 24 horas cuando existan causas extraordinarias y graves, tal y como lo establece el artículo 8 de la LORDR: ““La celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestación deberán ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de aquellas, con una antelación de diez días naturales, como mínimo y treinta como máximo. (...) Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, la comunicación, a la que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas”. En este sentido, nuestro alto Tribunal, en sentencia 59/1990, de 22 de marzo, señala que no se trata de solicitud de autorización alguna, sino que “es una comunicación a fin de que la autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar el derecho de los manifestantes y la protección de los derechos y bienes de terceros”⁵². Sigue este mismo argumento Balaguer Castellón cuando señala que esta comunicación previa no es más que “una mera declaración”⁵³.
- Por último, encontramos lo referente a la prohibición cuando la reunión celebrada en lugar público pueda suponer un “peligro para personas y bienes”, el alto tribunal ha señalado al respecto, en su STC 66/1995, que la

⁵¹ IZU BELLOSO, M. J. (1988.). "Los conceptos de orden público y seguridad ciudadana tras la Constitución de 1978". Revista española de derecho administrativo. Nº 58, pág. 250.

⁵² STC 59/1990, de 29 de marzo.

⁵³ BALAGUER CALLEJÓN, F. (1999). "Derecho Constitucional. Derechos y Libertades Fundamentales". (Vol. II). Madrid. Ed. Tecnos, pág.109.

“situación de desorden material en el lugar de tránsito público afectado, entendiéndose por tal desorden material el que impide el normal desarrollo de la convivencia ciudadana en aspectos que afectan a la integridad física o moral de personas o a la integridad de bienes públicos o privados”⁵⁴. En este sentido, nos parece acertada la opinión de López González cuando afirma que “la libertad de reunión solo puede predicarse cuando su ejercicio es realmente libre, con el único límite del respeto a los derechos de los demás (...)”⁵⁵.

Por tanto, cuando el ejercicio del derecho de reunión suponga una alteración del orden público, o cuando se lleve a cabo sin haber realizado la previa comunicación ante la autoridad gubernativa en los casos que así se prevean, o cuando en esa reunión se tenga constancia de que se pueden producir actos violentos con evidente peligro para personas y bienes, en estos casos se estarían sobrepasando los límites establecidos, suponiendo una extralimitación en el ejercicio del derecho de reunión.

En cuanto a las garantías, el derecho de reunión, como cualquier otro derecho fundamental, debe ser objeto de especial protección por parte de nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, el art. 53.1 CE establece que “los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161,1,a)”. Extraemos, por lo tanto, dos garantías básicas: la reserva de ley que el texto constitucional aplica a todos los derechos fundamentales establecidos en el mencionado Capítulo segundo y el respeto a su contenido esencial. En opinión de Díez-Picazo, estas garantías “constituyen la salvaguardia del individuo frente al poder público”⁵⁶.

Además de estas garantías citadas, la más importante garantía que nuestro ordenamiento otorga a los derechos fundamentales se encuentra recogida en el art.

⁵⁴ STC 66/1995, de 8 de mayo.

⁵⁵ LÓPEZ GONZÁLEZ, J. L. (1995). *“El derecho de reunión y manifestación en el ordenamiento constitucional español”*. Madrid: Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia.

⁵⁶ Díez-Picazo, L. M. (2005.). *“Sistema de derechos fundamentales”* (2ª edición. ed.). Madrid. Thomson civitas, pág. 338.

Véase también BARCELÓ I SERRAMALERA, M. (2013.). *“Las libertades de expresión y de reunión en la CE: breve apunte sobre los escraches como punto de confluencia entre ambas libertades”*. Dialnet. Espacio Jurídico, pág. 29-56.

53.2 CE cuando señala que “cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional”. Por lo tanto, para los derechos ubicados en el Capítulo II CE sección primera, como es el derecho de reunión, se establece un máximo nivel de protección que consiste en la posibilidad de acudir a través de un procedimiento preferente y sumario ante la jurisdicción ordinaria, así como solicitar el amparo ante el Tribunal Constitucional para la tutela de nuestro derecho fundamental. En este sentido, debemos citar también el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 CE⁵⁷.

Refuerzan estas garantías lo señalado en el artículo 11 de la LORDR cuando establece que la resolución que prohíba una reunión por motivo de posible alteración del orden público “deberá adoptarse de forma motivada y notificarse en el plazo máximo de setenta y dos horas (...)”.

Asimismo, debemos mencionar la figura del Defensor del Pueblo que recoge el art. 54 CE, garante y defensor de los derechos constitucionales, con poder de supervisión de la actividad de la Administración. En el ámbito europeo, cabe también la posibilidad, a través del tratado del CEDH, de acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁵⁸. En este sentido el artículo 96.1 CE establece que “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”. Asimismo, los jueces españoles, en lo relativo a la interpretación de los derechos fundamentales, en concreto de nuestro derecho de reunión, tendrán que estar muy atentos a lo señalado por el CEDH, la CDFU, el TEDH y el TJUE de acuerdo a lo recogido en el

⁵⁷ Constitución Española de 1978, art. 24, apartado primero: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

⁵⁸ CEDH, art. 34: “El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho”.

art. 10.2 CE respecto a la cláusula de interpretación de los derechos fundamentales⁵⁹.

III.2.2. Requisitos para el ejercicio del derecho de reunión

En principio, el derecho de reunión no está sometido a ningún tipo de autorización como bien se recoge en el art. 21.1 CE, estableciéndose su libre ejercicio sin más impedimentos que los que se recogen en la ley. Su ejercicio, como señala la STC 66/1995, se impone por su “eficacia inmediata y directa”⁶⁰. No obstante, si bien el principio general es este, tanto el artículo 21.2 de la CE como la LORDR establece ciertas condiciones al ejercicio de este derecho cuando la reunión se lleve a cabo en «lugares de tránsito público». Así, establece el artículo 21.2 cuando señala que: “En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes”. Y el art. 8 de la LORDR cuando establece que “la celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones deberán ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de aquéllas, con una antelación de diez días naturales, como mínimo y treinta como máximo”. Este plazo se podrá reducir a veinticuatro horas cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de la convocatoria.

El fundamento de esta autorización es claro: arbitrar el ejercicio del derecho de reunión con las garantías de las restantes personas y bienes. En este sentido, la STC 66/1995, señala que esta solicitud de autorización “es tan sólo una declaración de conocimiento a fin de que la autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes como la protección de derechos y bienes de titularidad de terceros”⁶¹.

⁵⁹ CE, art. 10, apartado segundo: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

⁶⁰ STC 66/1995, de 8 de mayo.

⁶¹ STC 66/1995, de 8 de mayo.

En la comunicación a la autoridad gubernativa, deben constar los datos personales de los organizadores, lugar, fecha, hora y duración prevista, itinerario que se va a seguir si se trata de manifestación que se va a desarrollar a lo largo de la vía pública, y las medidas de seguridad que se van a adoptar.

Los organizadores de la reunión son los máximos responsables en lo que respecta a la organización del evento, deben de cuidar que se respete el orden público y seguir las instrucciones marcadas por la autoridad gubernativa si las hubiere, en caso de incumplimiento, podrá exigírseles responsabilidad de los posibles daños que puedan derivarse cuando hayan omitido la diligencia debida.

IV. EL ESCRACHE DOMICILIARIO Y EL DERECHO DE REUNIÓN

IV.1. El escrache domiciliario como manifestación del derecho de reunión

Una vez analizado el derecho de reunión, podemos establecer que el escrache, en tanto cumpla con los elementos configuradores del derecho de reunión que reiteradas veces ha indicado la jurisprudencia (reunión concertada de personas, carácter temporal, fin lícito y determinado), constituye una modalidad del derecho de reunión. Por ende, los mismos límites que se aplican al derecho de reunión (autorización a la autoridad gubernativa, y prohibición cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas y bienes y que no se trata de una reunión pacífica y sin armas) serán de aplicación al escrache como manifestación del derecho de reunión. Igualmente serán de aplicación para el escrache las garantías recogidas en el art. 53 CE, apartados primero y segundo.

Así lo señaló, por ejemplo, el J.I. nº 4 de Madrid, cuando en Auto 81/2014, sobre el escrache ante el domicilio de la Vicepresidenta del Gobierno, entendió que se respetó el elemento temporal ya que el escrache “duró poco más de 20 minutos”. Más tarde, resolviendo el recurso sobre este Auto, la AP de Madrid estimó que “la concentración estuvo protegida por los derechos de participación democrática de la sociedad civil y expresión del pluralismo de los ciudadanos”⁶². En parecidos términos, en relación al escrache ejercido ante el domicilio particular del alcalde de Torrelavega, se manifestó el Juzgado de Instrucción nº 1 de dicha localidad, argumentando que al no existir indicios que durante el ejercicio del escrache se cometieran delitos o faltas de injurias, amenazas o coacciones, los artículos 20 y 21 de la CE “legitiman a las personas concentradas para manifestarse en cualquier lugar público, como puede ser la calle o la puerta de un domicilio (...) siempre que lo hagan pacíficamente”⁶³.

Si acudimos al ámbito doctrinal, en palabras de Aparicio Pérez, la reunión constitucionalmente protegida “debe perseguir un fin específico, vinculado a la

⁶² Auto nº 81/2014, de 29 de enero, de la Audiencia Provincial de Madrid, sobre el archivo por parte del J.I. nº 4 de Madrid de la causa contra el escrache ante la Vicepresidenta del Gobierno Soraya Sáenz de Santamaría.

⁶³ Auto del Juzgado de Instrucción nº 1 de Torrelavega, de 20 de abril de 2013.

expresión de ideas o a la defensa de los intereses, convirtiéndose de ese modo en una manifestación colectiva de la libertad de expresión. Las reuniones que no tienen ese elemento teológico quedarán fuera de la protección constitucional”⁶⁴. En opinión de Torras Coll, “el escrache es el derecho de manifestación con una sola peculiaridad definitoria, el lugar en que se ejerce, que coincide siempre con los alrededores del domicilio o lugar de trabajo de alguien a quien se quiere denunciar”⁶⁵. Mucho más claro es Barceló i Serramalera cuando señala que “el escrache no es más que una modalidad de ejercicio del derecho de reunión a través del que se potencia la libertad de expresión”⁶⁶. Por lo tanto, el ejercicio del escrache ante un domicilio, cuando revista todos los caracteres de legalidad y licitud⁶⁷, es un claro ejercicio del derecho de reunión.

La STC 193/2001 expone que el ejercicio del derecho de reunión ha de considerarse “una manifestación colectiva de la libertad de expresión efectuada a través de una asociación transitoria de personas que opera de manera instrumental al servicio del intercambio o exposición de ideas, de defensa de intereses (...) cuyos elementos configuradores son el subjetivo (agrupación de personas), el temporal (duración transitoria), el finalista y el real u objetivo (licitud de la finalidad y lugar de celebración)”⁶⁸. Entendemos que en este contexto se desarrolla el ejercicio del escrache domiciliario y por lo tanto, este se incardina bajo el amparo del derecho de reunión. Efectivamente, el escrache reúne todos los elementos configuradores del derecho de reunión que ha reiterado nuestro Tribunal: el escrache es una agrupación concertada de personas (elemento subjetivo), debe ser de duración limitada (elemento temporal) y su finalidad debe ser concreta (elemento finalista) y lícita.

⁶⁴ APARICIO PÉREZ, M. Á. (2009). *Manual de Derecho Constitucional*. Barcelona. Ed. Atelier, pág. 112.

⁶⁵ TORRAS COLL, J.M^a. “La criminalización del escrache”, publicado en “elderecho.com” el 27 de mayo de 2013. http://www.elderecho.com/penal/Escrache-delito_penal_el_escrache_11_546055001.html.

⁶⁶ BARCELÓ I SERRAMALERA, M. (2013.). *Las libertades de expresión y de reunión en la constitución española: breve apunte sobre los "escraches" como punto de confluencia entre ambas libertades*. Espacio Jurídico. Vol. 14. Nº 3, pág.30.

⁶⁷ En este sentido, el artículo 513 del Código Penal establece que “Son punibles las reuniones o manifestaciones ilícitas, y tienen tal consideración: 1. ° Las que se celebren con el fin de cometer algún delito. 2. ° Aquéllas a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso”.

⁶⁸ F.J. 3 de la STC 193/2011, de 12 de diciembre.

Podemos afirmar entonces que el escrache domiciliario está amparado bajo el paraguas del derecho de reunión, siempre que éste revestido por entero de la legalidad debida y que debe presuponerse. Pero también pensamos que para lograr ese deseado objetivo, es necesario que durante la realización del escrache domiciliario, por su peculiaridad concreta, se observen una serie requisitos específicos que detallaremos más adelante, como es la necesidad de comunicación previa donde conste una serie de datos, como por ejemplo, donde se va a llevar a cabo, durante cuánto tiempo, o señalar el domicilio particular donde se va a celebrar el escrache, entre otros.

Y todas esas formalidades y requisitos legales, para su validez y como no puede ser de otro modo, deben de ser recogidos por la ley, de ahí la necesidad de que el legislador debe proceder, sin demora, y considerando toda la serie de derechos que se ponen en juego, a regular legalmente la figura del escrache domiciliario.

IV.2. Consecuencias de la consideración del escrache domiciliario como modalidad del derecho de reunión

Una de las consecuencias relativas a la consideración del escrache domiciliario como modalidad del derecho de reunión, es que su ejercicio debe de dotarse de todas las garantías inherentes a este último, las cuales son, recordemos, la reserva de ley, el respeto a su contenido esencial, la posibilidad de acudir a través del procedimiento preferente y sumario ante los tribunales ordinarios y solicitar el amparo ante el Tribunal Constitucional, entre otras. Así, ante el ejercicio de un escrache domiciliario, acunado en el derecho de reunión y siempre que se observen todas las garantías legales, no se debe imponer ningún óbice a su ejercicio.

Asimismo en el escrache se deben respetar todos los límites que se recogen respecto al derecho de reunión. El derecho de reunión no es un derecho ilimitado, así lo recoge el TC: “el derecho recogido en el art. 21 CE no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, puede verse sometido a ciertas modulaciones o límites”⁶⁹, por lo tanto, el ejercicio del escrache domiciliario tampoco debe serlo, y ante su ejercicio, se debe dar oportuno

⁶⁹ STC 193/2011, de 12 de diciembre, F.J. 3.

conocimiento a la autoridad gubernativa, que solo podrá prohibirlos en el mismo caso tasado que se recoge para el derecho de reunión, es decir, cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas y bienes. Así lo señaló el ex presidente del Tribunal Supremo Gonzalo Moliner, cuando afirmó que “los escraches, en cuanto no sean violentos, son un ejemplo de la libertad de manifestación”⁷⁰. En opinión de Catalá I Blas, un escrache es “una simple modalidad de manifestación como mecanismo de presión sobre la clase política y surge en un momento de crisis como respuesta a la insatisfacción ciudadana”⁷¹.

Sin embargo, pese a considerar al escrache domiciliario como una modalidad del ejercicio de reunión, y debido a su singular peculiaridad, se puedan poner en jaque otros derechos fundamentales que pueden verse afectados en el ejercicio de este derecho. Este “sub-tipo” de escrache, atendiendo a los derechos fundamentales que se ponen en juego, no debe dejarse a la libre elección de los convocantes ni pueden dirimir libremente donde se va a escrachar, a quien van a escrachar, con qué medios materiales se va a contar, o a qué hora se va a producir y durante cuánto tiempo.

Es obvio que en todo escrache domiciliario se producen una serie de molestias, que ya ha subrayado en numerosas ocasiones la jurisprudencia que deben ser soportadas por los que ostenten un cargo público, pero creemos que en algunos escraches domiciliarios se puede sobrepasar el “límite” social y jurídicamente permitido. En este sentido, no podemos estar en absoluto de acuerdo, por ejemplo, con opiniones como las vertidas por Vicens Navarro cuando manifiesta que “es de aplaudir que el movimiento acudiera al domicilio de aquellos políticos que, con sus votos, han hecho posible tal insulto a la democracia, para denunciarlos y avergonzarles de su comportamiento”⁷².

El mismo TEDH ha mostrado su preocupación ante los escrache si estos se han producido en domicilios particulares, y más si se han utilizado otras acciones anexas

⁷⁰ Entrevista del día 24 de abril de 2013 en el programa radiofónico “*Hoy por hoy*” en la cadena SER. <http://www.cadenaser.com/espana/articulo/gonzalo-moliner-escraches-ejemplo-libertad-expresion>

⁷¹ CATALÁ I BLAS, A. H. (2015.). “*La confrontación de derechos en los escraches*”. Revista de derecho político. Nº 93, pág. 217.

⁷² Vicens Navarro (29/03/2013) www.vnavarro.org.

como pintadas o golpes en las puertas⁷³. Compartimos lo señalado por este Tribunal cuando dice que, el ejercicio del derecho reunión y la libertad de expresión que lleva aparejada, debe ser ejercido en total libertad, tanto si el escrache se produce en el ámbito profesional del escrachado como ante su domicilio particular. Pero en este último caso, también opinamos que debe ser la autoridad gubernativa, previa comunicación que estimamos necesaria, la que dictamine la conveniencia o no del mismo o la posible modificación de algún apartado.

La autoridad gubernativa es, ante cualquier reunión o manifestación, la encargada de velar por que se cumplan todas las garantías que lleva aparejado su ejercicio, y por ende, el ejercicio del escrache domiciliario. Una vez tenga ésta conocimiento previo de la celebración de un próximo escrache ante el domicilio particular de la persona objeto del mismo, lugar de celebración, motivo, hora y demás requisitos ajustados a derecho, la que debe tomar las medidas que estime oportunas para garantizar ese derecho pacífico de reunión de los convocados, y que de la misma no surjan posibles actos que puedan poner en peligro los derechos fundamentales de la persona objeto del escrache. No duda nuestro TC cuando dictamina que la autoridad competente está legitimada, siempre que concurren los requisitos para ello y previo oportuno juicio de proporcionalidad, a modificar las condiciones del ejercicio del derecho de reunión, e incluso a prohibirlo (STC 38/2009)⁷⁴.

En resumen, y es lo que más nos interesa resaltar de este apartado, el escrache ante un domicilio particular, con sus garantías y sus límites aparejados, es una modalidad de ejercicio del derecho de reunión. Así, en tanto cumpla los requisitos de ejercicio de cualquier reunión en lugares de tránsito público, la principal consecuencia será que dicho escrache deberá gozar de la misma protección que se otorga al derecho de reunión, siempre que no exceda los límites jurídicos establecidos para este.

IV.3. La temida colisión de derechos fundamentales: Derecho de reunión VS Derecho a la intimidad y al honor

⁷³ TEDH. Sentencia de 6 de mayo de 2003, caso Appley.

⁷⁴ STC 38/2009, de 9 de febrero.

Durante el legítimo ejercicio de un escrache domiciliario nos encontramos dos partes claramente diferenciadas que entran en conflicto: los concentrados y el escrachado. En el ámbito del derecho de reunión, una de las cuestiones más importantes en el ejercicio del escrache es la colisión de derechos fundamentales que entran en conflicto cuando se ejerce dicho derecho, como son el derecho a la intimidad y el derecho al honor, derechos constitucionales (art. 18.1) regulados en la LO 1/1982⁷⁵.

La jurisprudencia ha estudiado esta colisión, así, en el Fundamento Jurídico 5º de la STC 104/1986 menciona que “cuando del ejercicio de la libertad de opinión resulte afectado el derecho al honor de alguien, nos encontramos ante un conflicto de derechos, ambos de rango fundamental, lo que significa que no necesariamente y en todo caso tal afectación del derecho haya de prevalecer respecto al ejercicio que se haya hecho de aquellas libertades, ni tampoco siempre hayan de ser éstas consideradas como prevalecientes, sino que se impone una necesaria y casuística ponderación entre unos y otras”⁷⁶. En este sentido, la STSJ del País Vasco 219/2013 señala que, dada la colisión de derechos e intereses constitucionalmente relevantes que resultan comprometidos en el hecho de que se programe por los organizadores la concentración delante del domicilio particular de un representante político, “debe prevalecer el derecho a la intimidad personal y familiar de la persona, cuando, como sucede en este caso, la intromisión no se revela ni necesaria ni proporcionada para alcanzar el fin legítimo de la concentración”⁷⁷. Esta sentencia, al igual que la STS 218/2013 del mismo tribunal, ha sido cuestionada por Alonso Rimo cuando señala “el riesgo de deslizamiento hacia la disolución del contenido esencial del derecho fundamental de reunión y hacia la criminalización de la protesta social”⁷⁸.

Especialmente contundente fue la Sentencia 120/2014 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Cáceres en relación con el escrache ante el domicilio del diputado del Congreso y por entonces Vicesecretario de Organización y Electoral del Partido Popular D. Carlos Floriano. El Tribunal manifestó, respecto al criterio de proporcionalidad, que “comparte la postura de las Sentencias 241 y 242 del 2013

⁷⁵ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

⁷⁶ STC 104/1986, de 17 de julio.

⁷⁷ STSJ País Vasco 219/2013, de 16 de abril de 2013.

⁷⁸ ALONSO RIMO, A. (2013.). “Escraches, derecho de reunión y criminalización de la protesta social”. Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico. Nº 14, pág. 144.

del TSJ del País Vasco y la Sentencia 335/2013 del TSJ de Aragón”, para recoger posteriormente que “en los denominados "escraches", se produce una colisión entre el derecho de reunión y manifestación de los ciudadanos (art. 21 CE) y el derecho a la intimidad de quienes los sufren (art. 18 CE), pudiendo verse afectada también su libertad ambulatoria (art. 19 CE); también pueden colisionar la libertad de expresión (art. 20 CE) con el derecho al honor y a la propia imagen (arts. 18 CE) por las manifestaciones que se vierten en el escrache”⁷⁹.

Hay que tener en cuenta esa ya mencionada jurisprudencia⁸⁰ sobre la condición de cargo público y las molestias que están obligados a soportar, pero entendemos que pese a que en cierto sentido esa condición limita su derecho a la intimidad, los escrachados no pueden quedar en total desamparo de sus derechos más íntimos y familiares. Efectivamente, opina Ruiz Miguel que se podría entender que “el hombre público no tiene vida privada”, y por ende, que “el hombre privado no tiene vida pública”⁸¹, sin embargo, todos tenemos en cierto modo coligado una doble cualidad de persona pública y privada, y por ello, tenemos algún grado de vida pública y privada⁸².

En definitiva, no es nuestro objetivo “enfrentar” concreta y literalmente el derecho de reunión y la libertad de expresión con el derecho a la intimidad y al honor en el sentido de que unos u otros tengan que salir vencedores en esta confrontación, no se puede ni se debe poner en una balanza todo ese juego de derechos fundamentales en liza para ver cual tiene más peso o más valor, ni se debe discriminar a unos sobre otros, se trata de lograr una obligada y necesaria ponderación de todos ellos a los efectos de que el ejercicio de un escrache domiciliario se lleve a cabo con las suficientes garantías democráticas y que todas las partes y derechos que colisionan sean amparados sin discriminación alguna. Así

⁷⁹ Sentencia 120/2014, de 05 de noviembre, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Cáceres.

⁸⁰ Entre otras, SSTC 11/2000, de 17 de enero, F.J. 8; 160/2003, de 15 de Septiembre, F.J. 4.

⁸¹ RUIZ MIGUEL, C. (1995.). *"La configuración constitucional del derecho a la intimidad"*. (1ª edición.). Madrid. Ed. Tecnos, pag. 76.

⁸² GARCIA SAN MIGUEL RODRÍGUEZ-ARANGO, L. (1992). *"Reflexiones sobre la intimidad como límite de la libertad de expresión"* (Estudios sobre derecho a la intimidad). Madrid. Ed. Tecnos, pág. 22.

lo entiende también Bustos Pueche cuando afirma que “nunca la libertad de expresión puede enfrentarse al derecho a la intimidad personal o familiar (...)”⁸³.

Efectivamente, concluimos este apartado afirmando que ante la práctica de un escrache domiciliario, la persona escrachada queda privada en cierta medida de sus derechos fundamentales a la intimidad y al honor. En este sentido, el TSJ del País Vasco, cuando tras un escrache domiciliario practicado ante la vivienda particular de dos cargos públicos y tras denuncia de estos por sentirse vulnerada su intimidad personal y familiar, dictaminó, en Sentencia 219/2013, que “las concentraciones ante una vivienda particular es una perturbación desproporcionada y debe prevalecer el derecho a la intimidad personal y familiar (...)”⁸⁴.

⁸³ BUSTOS PUECHE, J. E. (1992). *¿Prevalece la libertad de expresión sobre el derecho al honor?* Madrid. Ed. Tecnos, pág. 12.

⁸⁴ Sentencia 219/2013, de 16 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ del País Vasco.

V. LA NECESARIA REGULACIÓN DEL ESCRACHE DOMICILIARIO

V.1. La falta de regulación del escrache domiciliario en nuestro ordenamiento jurídico

En nuestras normas jurídicas no se encuentra recogido expresamente el término “escrache” ni existe ningún tipo de regulación específica sobre el mismo. Efectivamente, la LORDR regula el derecho de reunión en general, pero no hay un epígrafe concreto que regule la figura del escrache domiciliario. Tampoco lo encontramos en la LO 4/2015, de 30 de Marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana, que si bien sí entra a regular en su art. 17 la restricción del tránsito y controles en las vías públicas cuando señala que “los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia, o cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo imprescindible para su mantenimiento o restablecimiento”, no hace referencia expresa al escrache.

De manera más concreta el derecho de reunión recogido en el art. 23 de la citada LO 4/2015⁸⁵, no hace ninguna mención al ejercicio del escrache domiciliario como modalidad del derecho de reunión. Tampoco lo encontramos en el Código Penal en el apartado al efecto, léase el Capítulo IV rubricado como “De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas”, y más concretamente en su art. 513 que indica⁸⁶ y castiga las reuniones o manifestaciones ilícitas y el art. 514. Igualmente, en el ámbito de la Unión Europea, si bien la propia Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión referente al derecho de reunión, establece en su artículo 12.1 que “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica”, no se observa regulado el escrache domiciliario de manera expresa en la normativa europea, lógico por otra parte dado la reciente aparición de este fenómeno. Sin embargo, si vemos como el THDE no se muestra indiferente respecto a los escraches cometidos ante los domicilios particulares⁸⁷.

⁸⁵ LO 4/2015, Capítulo III, Sección 2ª, art. 23: “Reuniones y manifestaciones”.

⁸⁶ Art. 513 CP: “Son punibles las reuniones o manifestaciones ilícitas, y tienen tal consideración: 1. Las que se celebren con el fin de cometer algún delito. 2. Aquéllas a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso”.

⁸⁷ Véase STEDH, de 6 de mayo de 2003, caso Appley y otros contra Irlanda.

El escrache domiciliario es una “injerencia arbitraria” en la esfera privada del escrachado, injerencia que trasciende su ámbito profesional y social y que atenta contra la dignidad que recoge nuestro art. 16.1 CE, dignidad que en palabras de Lorca Navarrete, supone “no ser humillado ante los demás”⁸⁸. Por tanto, dicha injerencia debe ser objeto de oportuna protección legal. La propia L.O. 1/1982 establece en su art. 1º que los derechos recogidos en el art. 18.1 CE están protegidos “frente a todo género de injerencias o intromisiones ilegítimas”⁸⁹.

En definitiva, el problema que deviene de la falta de regulación del escrache domiciliario es que, realmente, no sabemos como actuar legalmente ante el ejercicio del mismo, ni cuáles son sus límites ni garantías, algo muy grave y que puede producir indefensión a las partes si tenemos en cuenta la colisión de derechos que hemos reseñado en el punto anterior. Por lo que entendemos como absolutamente necesario que el escrache domiciliario, como modalidad del derecho de reunión y debido a sus particularidades específicas, especialmente en lo relativo a la confrontación de derechos fundamentales, debe estar incluido expresamente en el ámbito de la LORDR, si bien, por esas particularidades concretas, debe tener unos requisitos mucho más exigentes que las reuniones que no se realizan ante un domicilio.

Resulta complicado, en esa necesaria regulación del escrache domiciliario en la Ley, cuantificar, por ejemplo, los parámetros exactos sobre la distancia de seguridad o el tiempo de duración del escrache domiciliario. Entendemos que cada escrache y cada situación es distinta, por lo que sería suficiente con regular unas normas básicas para su ejercicio. En definitiva, la obligatoriedad de la previa comunicación a la autoridad gubernativa ante el ejercicio de un escrache domiciliario, donde se recojan una serie de requisitos específicos para su legítimo ejercicio, constituye un elemento esencial en la realización del mismo, así como un factor muy importante que debe tener en cuenta el legislador.

⁸⁸ LORCA NAVARRETE. J. (2007). *"Derechos fundamentales y jurisprudencia"* (3ª edición). Madrid. Ed. Piramide, pág. 89.

⁸⁹ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Así, pues el legislador debe de ser muy cuidadoso en este aspecto, tiene una doble misión protectora: ponderar y amparar debidamente la conjugación de derechos fundamentales que confluyen en un escrache domiciliario. Tarea ardua sin duda, pero absolutamente necesaria. Solo así, con su regulación legal, se puede evitar o reducir, ante las actuales discrepancias jurídicas y sociales que genera el escrache domiciliario, un innecesario peregrinaje por los tribunales para que estos resuelvan y se pronuncien sobre todos los conflictos que surgen durante la práctica del escrache domiciliario.

V.2. Propuestas de *lege ferenda* en torno a la regulación del escrache domiciliario

A lo largo de este epígrafe vamos a aportar algunas propuestas que consideramos fundamentales para el legítimo ejercicio del escrache domiciliario, teniendo en cuentas las peculiaridades propias de este derecho.

Una primera propuesta es su necesaria regulación expresa en nuestro ordenamiento jurídico, bien sea en la LORDR, o en alguna otra ley, como puede ser la Ley de Seguridad Ciudadana, y se introduzca una referencia concreta sobre el escrache domiciliario. Así pues, el legislador tiene que entrar a regular jurídicamente y desarrollar el ejercicio de éste fenómeno a los simples efectos de establecer claramente como puede llevarse a cabo su ejercicio legítimo, cuales son sus límites y garantías.

Una segunda y última propuesta, es la obligación de su comunicación previa a la autoridad gubernativa ante el ejercicio de un escrache domiciliario. Además de todos los requisitos establecidos en la comunicación previa que se exigen para el ejercicio del derecho de reunión con carácter general, es necesario que el legislador establezca una serie de requisitos específicos a esa comunicación para que se lleve a cabo el correcto ejercicio del escrache domiciliario. Entre esos requisitos específicos que debe contener la comunicación previa a la autoridad gubernativa, entendemos que deben constar los siguientes:

- Unos parámetros concretos sobre la distancia de seguridad que debe existir

entre los concentrados y el escrachado. En ese sentido se pronunció el TSJPV en sentencia 219/2013 del TSJPV, cuando en su F.J 6, sobre los escraches convocados frente al domicilio particular de dos diputados del Partido Popular, este Tribunal señaló que, a pesar la Policía Autonómica vasca pudo extralimitarse en sus funciones al decidir establecer un perímetro de seguridad entre la vivienda de los escrachados y los reunidos, estimó “proporcionadas” las resoluciones del Gobierno vasco en las que imponía modificaciones ante estos escraches. Estimó el Tribunal, a nuestro juicio con acierto, que “existen lugares alternativos, distintos de su domicilio particular e igualmente operativos para que alcancen repercusión en la opinión pública, en los medios de comunicación, y a los representantes políticos, a los que directamente se dirige”⁹⁰. Con ello se busca cuidar que durante el escrache domiciliario no se produzcan actos violentos, sean a tipo individual o colectivo, como pueden alguno de los que se han cometido en el ejercicio de ciertos escraches domiciliarios que ya hemos comentado: golpear la puerta de domicilio el escrachado, arrojar objetos contra la vivienda o realizar pintadas en la misma o en los alrededores. Así lo recoge el TC en Sentencias 27/1982 y 59/1990, al afirmar que el derecho de reunión “no comprende el derecho a ejercer sobre terceros una violencia moral de alcance intimidatorio”⁹¹.

- Limitación del tiempo de ejercicio del mismo. Entendemos que el escrache domiciliario, por esa confrontación de derechos en juego, además de su posible afección a terceras personas residentes en la vivienda del escrachado que pueden ver alterados igualmente su derecho a la intimidad (en especial hay que tener sumo cuidado ante la presencia de menores de edad, no creemos prudente que presencien el escrache domiciliario a sus progenitores), debe tener una duración concreta que el legislador debe determinar para armonizar el ejercicio del escrache domiciliario y dotar de la suficiente seguridad jurídica a todas las partes que en él confluyen. Así lo entiende el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cáceres cuando en Sentencia 12/2014, ante el escrache domiciliario sufrido por un diputado, recoge que “conllevaría un perjuicio o daño que no tienen obligación de soportar terceros, personas ajenas al ámbito político, su familia, sus vecinos,

⁹⁰ Sentencia 219/2013, del TSJ del País Vasco, de 219/2013 del TSJPV, de 16 de abril.

⁹¹ STC 27/1982, de 29 de enero, y STC 59/1990, de 29 de marzo.

no tiene porqué soportar concentraciones en su casa"⁹². El Fundamento Jurídico número 5 de esta Sentencia es rotundo al afirmar que “nos encontramos ante un ejercicio extralimitado del derecho de reunión”.

- Asimismo, y en línea con la anterior propuesta de limitación temporal, la autoridad debe modular en qué horas debe ejercerse la práctica de un escrache domiciliario, no entendemos de recibo, por ejemplo, que un escrache domiciliario se ejercite a las cuatro de la madrugada.
- Por otro lado, ante el ejercicio de cualquier reunión o manifestación que vaya a finalizar en un escrache domiciliario, debe constar expresamente en la comunicación previa ante qué domicilio particular y ante quién se va a ejercitar el escrache, a los efectos de que la autoridad pueda tomar las medidas que estime oportunas. En este sentido se posicionó el TSJ de Aragón cuando, en Sentencia 335/2013, y aunando parte de los fundamentos jurídicos de la sentencia del TSJ de País Vasco antes mencionada, declaró ajustada a derecho la no autorización de la autoridad gubernativa al recorrido de una manifestación que iba a finalizar en la puerta del domicilio particular de la Consejera de Educación del Gobierno de Aragón, al entender que la parte actora (los manifestantes) “no ha sido todo lo explícita que hubiera sido deseable sobre la intención o no de realizar actos de protesta frente al domicilio de la Consejera”. Estima la Sala que “ciertamente el lugar de la concentración no es indiferente, pero dada la colisión de derechos e intereses constitucionales relevantes que resultan comprometidos en el hecho de que se programe por los organizadores una concentración ante el domicilio particular de un representante político, debe prevalecer el derecho a la intimidad personal y familiar de la persona cuando la intromisión no se revela necesaria ni proporcionada para alcanzar el fin legítimo de la concentración”⁹³.

En definitiva, y para finalizar, todo lo expuesto reafirma la necesidad de la obligada comunicación a la autoridad gubernativa con una serie de requisitos específicos ante

⁹² Sentencia 120/2014, de 05 de noviembre, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Cáceres, F.J. 4.

⁹³ STSJ de Aragón 335/2013, de 20 de mayo, Sala de lo Contencioso-Administrativo.

la práctica de cualquier escrache domiciliario. Solo así se podrá velar por la seguridad y los derechos de todos los actores que confluyen ante un escrache domiciliario y que el ejercicio del mismo se sujete a los principios configuradores del derecho de reunión que tantas veces ha señalado nuestra jurisprudencia: la concurrencia de personas, la temporalidad, y el fin determinado y lícito.

No estimamos que de ningún modo esta comunicación previa desvirtué el ejercicio del escrache, más al contrario, entendemos que con la misma se dota al escrache domiciliario de todas las garantías legales para su pacífico ejercicio, y solo así, y únicamente de este modo, el escrache domiciliario quedará revestido de todas las garantías democráticas suficientes para que pase a engrosar y convertirse, con todos los honores, en una figura más nuestro ordenamiento jurídico.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA: Pese a todas las controversias a favor y en contra que está generando socialmente este nuevo fenómeno del escrache, su ejercicio no está del todo claro ni lo encontramos recogido en nuestro ordenamiento jurídico.

SEGUNDA: Pese a ello, una vez que nos hemos aproximado a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia, podemos concluir que el escrache es una reunión concertada para protestar, presionar y denunciar públicamente a una persona, normalmente un cargo público, con la que no se ésta de acuerdo con los actos que ha llevado a cabo en el ejercicio de su cargo.

TERCERA: Respecto a la configuración jurídica del escrache, al tratarse de una concurrencia concertada de personas de modo temporal, con un fin determinado y de forma pacífica, entendemos que el ejercicio del escrache domiciliario se encuadra dentro del derecho de reunión.

CUARTA: Así pues, el escrache domiciliario es una clara manifestación del derecho de reunión, en él se dan todos los elementos que la jurisprudencia ha considerado configuradores del mismo como son: la concurrencia concertada de personas, el carácter temporal, y el fin lícito y determinado.

QUINTA: Al considerar al escrache domiciliario como una modalidad del derecho de reunión, el mismo está dotado, sin excepción, de las mismas garantías y estará sujeto a los mismos límites del derecho de reunión.

SEXTA: No obstante, en el ejercicio del escrache domiciliario se producen una serie de colisiones de derechos fundamentales que ya han sido acotados jurisprudencial y doctrinalmente, en especial en lo que hace referencia a la intimidad y al honor de la persona objeto del escrache.

SEPTIMA: Pese a toda la confrontación de derechos que acaecen en el desarrollo de un escrache domiciliario, nuestro legislador aún no se ha hecho eco de este problema y, de momento, no encontramos regulado en la Ley expresamente el caso

particular del escrache domiciliario.

OCTAVA: Así pues, es necesaria una obligada regulación del escrache domiciliario debido a sus particularidades. En este sentido, se debe incluir, bien en la LORDR, o bien en Ley de Seguridad Ciudadana al efecto, una serie de requisitos obligatorios y necesarios, para que el escrache constituya efectivamente el ejercicio legítimo del derecho de reunión y no suponga una vulneración de determinados derechos fundamentales de los sujetos afectados, garantizando la debida seguridad jurídica a esta figura.

NOVENA: El legislador, en la ley al efecto, y ante el ejercicio de un escrache domiciliario, debe establecer, ente otros requisitos en el ámbito de la comunicación previa, cuando y donde se va a celebrar el mismo, durante qué horas y a cuantos metros del domicilio del escrachado se va a producir.

DÉCIMA: Por último, y en coherencia con todo lo manifestado, ante el ejercicio de un escrache domiciliario es preceptivo el requisito de la comunicación previa a la autoridad gubernativa, escrito en el que deben constar las principales peculiaridades del escrache que se va a practicar, a los efectos de que se establezcan, por parte de la autoridad competente, las medidas que se estimen oportunas. Medidas que, ajustadas a Derecho y regidas por los principios de legalidad, proporcionalidad y congruencia, deben dar la necesaria seguridad jurídica al ejercicio del escrache domiciliario.

VII. BIBLIOGRAFÍA

VII.1. Manuales, artículos, libros, monografías y doctrina

- ALONSO RIMO, A. (2013.). "*Escraches, derecho de reunión y criminalización de la protesta social*". Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico. Nº 14, pág. 144.
- APARICIO PÉREZ, M. Á. (2009). "*Manual de Derecho Constitucional*". Barcelona. Ed. Atelier, pág. 112.
- ARAGÓN REYES, M. (2011). "*Derechos Fundamentales y su protección*". Pamplona. Ed. Civitas, pág. 59.
- ASENS, J. y PISARELLO.(2013.)."*Los Escraches*". Pamplona. Actualidad Jurídica Aranzadi. Nº 365, pág. 1.
- BALAGUER CASTELLÓN, F. (2005). "*Manual de Derecho Constitucional*". Madrid. Ed. Tecnos, pág. 88.
- BALAGUER CALLEJÓN, F. (1999). "*Derecho Constitucional. Derechos y Libertades Fundamentales*". (Vol. II). Madrid. Ed. Tecnos, pág.109.
- BARCELÓ I SERRAMALERA, M. (2013.). "*Las libertades de expresión y de reunión en la constitución española: breve apunte sobre los "escraches" como punto de confluencia entre ambas libertades*". Espacio Jurídico. Nº 14, pág. 2.
- BARCELÓ I SERRAMALERA, M. (2013.). "*Las libertades de expresión y de reunión en la CE: breve apunte sobre los escraches como punto de confluencia entre ambas libertades*". Dialnet. Espacio Jurídico, pág. 29-56.
- BARCELÓ I SERRAMALERA, M. (2013.). "*Las libertades de expresión y de reunión en la CE: breve apunte sobre los escraches como punto de confluencia entre ambas libertades*". Dialnet. Espacio Jurídico, pág. 29.
- BARCELÓ I SERRAMALERA, M. (2013.). "*Las libertades de expresión y de reunión en la CE: breve apunte sobre los "escraches" como punto de confluencia entre ambas libertades*". Espacio Jurídico. Nº 14, pág. 30.
- BARCELÓ I SERRAMALERA, M. (2013.). "*Las libertades de expresión y de reunión en la CE: breve apunte sobre los escraches como punto de confluencia entre ambas libertades*". Dialnet. Espacio Jurídico, pág. 50.
- BARCELÓ I SERRAMALERA, M. (2015). "*El derecho fundamental al escrache como modalidad del derecho de reunión*". "Escritos sobre derechos individuales y colectivos". Barcelona. Ed. Atelier, pág. 56.
- BUSTOS PUECHE, J. E. (1992). "*¿Prevalece la libertad de expresión sobre el derecho al honor?*" Madrid. Ed. Tecnos, pág. 12.

- CATALÁ I BLAS, A. H. (2015.). "*La confrontación de derechos en los escraches*". Revista de derecho político. Nº 93, pág. 217.
- DÍEZ-PICAZO, L. M. (2005.). "*Sistema de derechos fundamentales*" (2ª edición. ed.). Madrid. Ed. Thomson civitas, pág. 338.
- DE LA IGLESIA CHAMORRO, A. (2013). Cizur Menor. "*Los Escraches*". Actualidad Jurídica Aranzadi. Nº 865/2013, pág. 1.
- DE LA IGLESIA CHAMORRO, A. (2013) "*Los escraches*", Revista: Actualidad Jurídica Aranzadi. Pamplona. Ed. Aranzadi. Nº 865, pág. 29.
- GARCÍA BILBAO, Pedro A. "*¿Qué es un escrache?*" Artículo publicado el 14 de Mayo de 2016 en <https://dedona.wordpress.com/2016/05/14/que-es-un-escrache-pedro-a-garcia-bilbao/>.
- GARCIA SAN MIGUEL RODRÍGUEZ-ARANGO, L. (1992). "*Reflexiones sobre la intimidad como límite de la libertad de expresión*" (Estudios sobre derecho a la intimidad). Madrid. Ed. Tecnos, pág. 22.
- GAREA, F. (2013). "*Mengua el fuerte apoyo inicial a los escraches*". Diario *El País*, pág. 1.
- GRADEL, S. (2011.). "*Los escraches como acción política de resistencia*". Revista electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja". Año V. (Número Especial), pág. 4.
- IGLESIAS BÁREZ, M. (2008). "*Los derechos fundamentales y las libertades públicas en el ordenamiento constitucional español*". Salamanca: CISE: Ciencias de la Seguridad, pág. 71.
- IZU BELLOSO, M. J. (1988.). "*Los conceptos de orden público y seguridad ciudadana tras la Constitución de 1978*". Revista española de derecho administrativo. Nº 58, pág. 250.
- LÓPEZ GONZÁLEZ, J. L. (1995). "*El derecho de reunión y manifestación en el ordenamiento constitucional español*". Madrid: Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia.
- LORCA NAVARRETE, J. (2007). "*Derechos fundamentales y jurisprudencia*" (3ª edición). Madrid. Ed. Piramide, pág. 89.
- MOLINER TAMBORERO, G. (24 de 04 de 2013). Jornada de puertas abiertas del Tribunal Supremo. Madrid.
- NAVARRO, V. (2013). Artículo ublicado el 29 de marzo de 2013 en www.vnavarro.org/?p=8694.
- PARAFITA PRAGA, Antonio José. Artículo titulado "*Enquistadas y nefastas corruptelas. Sistema democrático socavado e instituciones desprestigiadas*". Artículo publicado en el diario independiente "21noticias.com".

- PÉREZ CASTAÑO, D. (1997.). *"Régimen jurídico del derecho de reunión y manifestación"*. Madrid. Ediciones del Ministerio del Interior, pág. 49.
- PRECIADO DOMÈNECH, C. H. (203). *"Escraches, derecho de reunión e intimidad"*. *Pensamiento crítico*, pág. 1.
- PRECIDO DOMÈNECH, C. H. (14 de 04 de 2013). *"Pensamiento crítico"*. Recuperado el 21 de 04 de 2016, de www.pensamientocritico.org.
- PRESNO LINERA, M. (2013). *"Los escraches"*. *El cronista del Estado social y democrático de derecho*. Nº 37, pág. 78.
- PRESNO LINERA, M. *"Nuevas formas de ejercicio del derecho de reunión"*. *Revista Derecho y espacio público*, pág. 61-113.
- RUIZ MIGUEL, C. (1995.). *"La configuración constitucional del derecho a la intimidad"*. (1ª edición). Madrid. Ed.Tecnos, pág. 76.
- SOLA PASCUAL, A. (2013.). *"Los escraches practicados nte domicilios particulares"*. *Actualidad Jurídica Aranzadi*. Nº 868, pág. 3.
- SOLOZABAL ECHEVARRÍA, J. (1991). *"Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales"*. *Nueva época* nº 71, pág. 91.
- SORIANO DÍAZ, R. (1997.). *"Artículo 21. Derecho de reunión"*. *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Madrid. Ed. Edersa, pág. 578.
- TORRAS COLL, J. M. (27 de mayo de 2013). *"La criminalización del escrache"*. Recuperado el 13 de junio de 2016, de "elderecho.com": www.elderecho.com/penal/Escrachedelito_penal_el_escrache_11_546055001.html.
- VIANA, I. *"Orígenes del escrache"*, artículo publicado por Israel Viana en el diario ABC el 3 de Enero de 2014. www.abc.es/archivo/20130403/abci-escrache-origenes-argentina-20130402750.html.

VIII. FUENTES JURÍDICAS

VIII.1. Normativa

- Constitución Española de 1978.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, en París a 10 de diciembre de 1948, Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Carta Europea de Derechos Humanos.
- Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, en Roma a 4 de noviembre de 1950.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Ley Orgánica 9/1983, de 15 de Julio, reguladora del derecho de reunión.
- Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derecho y libertades de los extranjeros en España.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de Marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Vigente hasta el 30 de Junio de 2017).
- Real Decreto de 14 de Septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (Vigente hasta el 30 Junio de 2017).

VII.2. Jurisprudencia

1984

STC 22/1984, de 17 de febrero.

1987

STC 115/1987, de 7 de julio.

STS de 17 de julio de 1987.

1988

STC 85/1988, de 28 de abril.

1979

STS de 18 de mayo de 1979.

1982

STC 27/1982, de 29 de enero.

SSTC 2/1982, de 29 de enero.

STC 36/1982, de 16 de Junio.

1986

STC 104/1986, de 17 de julio.

1990

STC 59/1990, de 29 de marzo.

1991

STC de 17 de octubre (RA 197/1991).

STC de 11 de noviembre (214/1991).

1994

STC 99/1994, de 11 de abril. RA 797/1990.

1995

STC 66/1995, de 8 de mayo.

1996

STC 104/1996, de 7 de julio.

1997

STC 151/1997, de 29 de septiembre.

1999

STC 134/1999, de 15 de julio. RA 209/1996.

2000

STC 11/2000, de 17 de Enero.

STC 115/2000, de 5 de mayo.

2002

STC 10/2002, de 27 de enero, sobre recurso de inconstitucionalidad 2829/94.

2003

STEDH, de 6 de Mayo de 2003, caso Appley.

STC 160/2003, de 15 de Septiembre.

2005

STC 39/2005, de 28 de febrero.

2006

STC 301/2006, de 23 de octubre.

2007

STS 894/2007, de 31 de octubre.

2008

STC 170/2008, de 15 de diciembre.

SAP 192/2008, de 9 de mayo, de la Sección 3ª de la AP de S.C. de Tenerife, F.J. 1.

2009

STC 38/2009, de 9 de febrero.

2010

STC 96/2010, de 15 de noviembre.

2011

STC 193/2011, de 12 de diciembre.

2013

STSJ País Vasco 218/2013, de 15 de abril de 2013.

STSJ País Vasco 219/2013, de 16 de abril de 2013 (RCA nº 218/2013).

STSJ de Aragón 335/2013, de 20 de mayo, Sala de lo Contencioso- Administrativo.

Auto del Juzgado de Instrucción nº 4 de Madrid.

Auto Juzgado 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Torrelavega de 20 de abril de 2013.

Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 21 de Valencia, de 21 de agosto de 2013.

2014

Auto nº 81/2014, de 29 de enero, de la Audiencia Provincial de Madrid.

Sentencia 120/2014, de 05 de noviembre, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Cáceres.